

BOLETIN INFORMATIVO

SUSPENSIÓN INDIVIDUAL Y COLECTIVA - PANAMÁ

En algunas ocasiones, por distintas causas, durante la relación de trabajo puede ocurrir la suspensión de los efectos del contrato de trabajo. La suspensión no implica la extinción del vínculo que une a las partes, simplemente los efectos de la relación de trabajo dejan de producirse temporalmente.

El Código de Trabajo de la República de Panamá contempla en su artículo 199 causas de suspensión de los efectos del contrato de trabajo tanto individuales como colectivas.

INDIVIDUALES:

- 1) La enfermedad o accidente de carácter no profesional que conlleve incapacidad temporal del trabajador.
- 2) El arresto del trabajador, o su prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, hasta por el término de un año, a partir de la fecha en que comenzó la prisión o el arresto.
- 3) La licencia para el desempeño de una comisión o cargo público por un término no menor de 6 meses ni mayor de 2 años; y licencias para los directivos y funcionarios de las organizaciones sociales para el desempeño de comisión sindical hasta por el término de 5 años.
- 4) La licencia de la trabajadora por gravidez.
- 5) La incapacidad del trabajador motivada por un accidente o enfermedad profesional, siempre que no fuere de carácter absoluta permanente.
- 6) La licencia o permiso temporal concedida al trabajador por su empleador, a solicitud del primero.

COLECTIVAS:

- 1) La huelga declarada en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de la obligación del empleador de pagar los salarios de sus trabajadores en los supuestos previstos por la ley.
- 2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando tenga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la paralización temporal de las actividades de la empresa, del establecimiento u obra del empleador por un período mínimo de una semana.
- 3) La incapacidad económica para la prosecución de actividades de la empresa, no imputable al empleador y por un período mínimo de una semana.

CONSECUENCIAS:

Se interrumpe la obligación de prestar el servicio convenido a favor del empleador y para el empleador, contrario sensu, se interrumpe la obligación de pagar salario al trabajador por el período que dure la suspensión, cuando la ley no determine expresamente lo contrario, pero correrán por cuenta del empleador todas las otras obligaciones surgidas con anterioridad y por motivo de la prestación del servicio.

GUATEMALA

Tax Central America
Valenzuela Herrera & Asociados

HONDURAS

Despacho Legal Leitzelar y Asociados

COSTA RICA

ARA LAW Abogados
Oscar Bejarano & Asociados

REPÚBLICA DOMINICANA

SPA Consultores
Biaggi Abogados

EL SALVADOR

CPA Auditores, S.A. de C.V.
Molina Fonseca Abogados

NICARAGUA

Herdocia & García
Bufete Legal Alemán & Asociados

PANAMÁ

CPA/TAX Chambonett & Asociados
Mendoza, Arias, Valle & Castillo